

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL (META)
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

El señor **ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC, del 28 de octubre de 2015, mediante el cual se declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO** como **Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta**, para el período constitucional 2016-2019.

En un examen inicial de la demanda, encuentra el Tribunal que la misma presenta los siguientes defectos o yerros, que deben subsanarse:

1.- La parte actora invocó como causales de anulación del acto de elección: **1) La violación del debido proceso**, la cual consideró que se encuentra inmersa en las causales de nulidad generales que contempla el artículo 137 del C.P.A.C.A., referida, en específico, a *que el acto administrativo haya sido expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*; lo anterior en virtud de lo establecido en el primer inciso del artículo 275 del C.P.A.C.A. y **2) Cuando los documentos electorales**

contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; causal establecida en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A., donde sostuvo que el acto según el cual se declaró la elección del señor **MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO**, como Alcalde del Municipio de Cumaral, expresa datos que faltan a la verdad o son discordantes con la realidad, en la medida que lo allí consignado no refleja la voluntad real o verdadera del electorado de Cumaral, por no haberse incluido el tarjetón a todos los aspirantes.

Teniendo en cuenta que el demandante, como segunda causal de anulación, invoca la contenida en el numeral 3º del artículo 275 del C.P.A.C.A., deberá indicar y allegar al presente diligenciamiento los documentos que, en los lineamientos del numeral 6º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, acrediten el cumplimiento de requisito de procedibilidad, de reclamación previa ante las autoridades administrativas electorales correspondientes.

2.- De satisfacerse la anterior orden e insistir el demandante en esta segunda causal de anulación, igualmente, deberá encaminar las pretensiones de la demanda también a obtener la nulidad del pronunciamiento que al respecto haya realizado la autoridad administrativa electoral; lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 139 del C.P.A.C.A.

3.- El demandante deberá allegar cuatro copias de la demanda, corregida, con el fin de realizar el traslado a las partes intervinientes en debida forma y como lo prevé el artículo 199² del C.P.A.C.A. y literal f) numeral 1º del artículo 277 ibídem, para el evento de que aquella resulte admitida.

Por todo lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda, con arreglo en lo normado en el inciso 3º del artículo 276 del CPACA, para que el demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la

¹ Numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente".

² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

a²

notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en lo pertinente, de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, identificada con C.C. N° 21.173.441, expedida en Acacias y portadora de la T.P. 111.928 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 8 del expediente).

CUARTO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

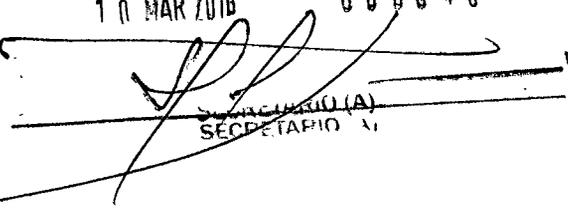


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

TRIBUNAL JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO EJECUCIO No.

10 MAR 2016

000040


~~SECRETARIO(A)~~
~~SECRETARIO(A)~~